

D.L. No. 26102.- Aprueba el Código de los Niños y Adolescentes.

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1o.- DEFINICION.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescente desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad.

Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo II.- SUJETO DE DERECHOS.- El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en la presente norma.

Artículo III.- DERECHOS.- El niño y el adolescente gozan de todos los derechos inherentes a la persona humana y de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo.

Artículo IV.- AMBITO DE APLICACION GENERAL.- El presente Código se aplica a todos los niños y adolescentes que habitan en territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición suya, de sus padres o responsables.

Artículo V.- EXTENSION DEL AMBITO DE APLICACION.- El presente Código reconoce que la obligación de atención al niño y el adolescente se extiende a la madre y a la familia del mismo.

Artículo VI.- FUENTES.- Para la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Estado, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú.

Las instituciones familiares en todo lo relacionado con la niñez se rigen por lo dispuesto en el presente Código y por el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplican en forma supletoria al presente Código.

Por defecto o deficiencia de la ley se aplican los usos y costumbres.

Artículo VII.- OBLIGATORIEDAD DE LA EJECUCION.- Es deber del Estado, la familia las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base velar por la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo VIII.- INTERES SUPERIOR.- En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo IX.- PROCESO COMO PROBLEMA HUMANO.- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en el niño y el adolescente. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

Cuando se trate de casos de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observarán, además de los principios contemplados en este Código, sus usos y costumbres y, en lo posible, se consultará con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.

Artículo X.- CAPACIDAD.- El adolescente goza de capacidad para la realización de los actos civiles autorizados por este Código.

En caso de infracciones a la ley penal será sujeto de medidas socio-educativas o de protección.

LIBRO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 1o.- A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD.- Todo niño y adolescente tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción.

El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y desarrollo físico o mental.

Artículo 2o.- ATENCION A LA MADRE.- Es responsabilidad del Estado garantizar, y de la sociedad coadyuvar, al establecimiento de condiciones adecuadas para su atención durante la etapa del embarazo, parto y la fase post-natal, otorgando una atención especializada a la adolescente-madre y garantizando la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno.

Artículo 3o.- A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO.- Todo niño y adolescente tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 4o.- A LA INTEGRIDAD PERSONAL.- Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete su integridad personal. No podrá ser sometido a tortura, a trato cruel o degradante.

Se considera formas esclavizantes el trabajo forzado, la explotación económica así como la prostitución infantil, trata, venta y tráfico de niños y adolescentes.

Artículo 5o.- A LA LIBERTAD.- Todo niño y adolescente tienen derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente podrá ser detenido salvo por mandato judicial o en comisión flagrante de delito.

Artículo 6o.- AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD.- El niño y adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente.

La municipalidad distrital a cargo de este registro extenderá en forma gratuita la primera partida de nacimiento en 24 horas.

De no hacerlo en el plazo de 30 días, se podrá proceder a la inscripción administrativa, conforme a lo prescrito en el capítulo VI del Libro Segundo del presente Código.

El Estado garantiza este derecho mediante la creación de un registro único de identidad.

Para los efectos del derecho al nombre, se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7o.- IDENTIFICACION.- En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento.

Artículo 8o.- PRESERVACION DE LA IDENTIDAD.- Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de la alteración, sustitución o privación ilegal de aquella, de conformidad con el Código Penal y las disposiciones de este Código.

En caso que se produjera alteración, sustitución o privación ilegal de identidad, el Estado buscará los mecanismos más idóneos para restablecer la verdadera identidad.

Artículo 9o.- A VIVIR EN UNA FAMILIA.- Todo niño y adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y adolescente que carecen de familia natural, tienen derecho a crecer en el seno de una familia.

El niño y adolescente no podrán ser separados de su familia natural sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Es deber de los padres velar que sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

CAPITULO II DE LAS LIBERTADES

Artículo 10o.- DE EXPRESION, PENSAMIENTO, CREENCIA.- El niño y adolescente tienen libertad de expresión en sus distintas manifestaciones.

El niño y adolescente tienen libertad de pensamiento, creencia y culto religioso, aún si es distinto al de sus padres o responsables.

Artículo 11o.- DE OPINION.- El niño y adolescente que estén en condiciones de formarse un juicio propio tienen el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y por los medios que elijan, y a que se tenga en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Artículo 12o.- DE TRANSITO.- El niño y adolescente tienen libertad de tránsito, con las restricciones y autorizaciones que se señalan en el Libro Tercero de este Código.

Artículo 13o.- DE ASOCIACION.- El niño y adolescente tienen libertad de asociarse con fines lícitos y derecho a reunirse pacíficamente.

Sólo los adolescentes pueden constituir personas jurídicas de carácter asociativo. Los niños podrán adherirse a dichas asociaciones.

Las personas jurídicas de carácter asociativo integradas por niños y adolescentes no podrán tener fines de lucro.

La capacidad civil de los adolescentes que integran estas personas jurídicas, sólo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas, siempre que no importen disposición patrimonial.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 14o.- A LA EDUCACION, A LA CULTURA, AL DEPORTE Y A LA RECREACION.- El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas.

Artículo 15o.- EDUCACION BASICA.- El Estado asegura que la educación básica comprenda:

a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y adolescente hasta su máximo potencial;

b) El respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;

c) La promoción y difusión de los derechos de los menores de edad;

d) El respecto a sus padres, a su propia identidad cultural, su idioma, a los valores nacionales y de los pueblos y culturas distintas de la suya;

e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos;

f) La orientación sexual y planificación familiar;

g) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;

h) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimiento técnicos y científicos; e,

i) El respeto al ambiente natural.

Artículo 16o.- A SER RESPETADO POR SUS EDUCADORES.- El niño y el adolescente tienen el derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores si fuera necesario.

Artículo 17o.- A SER MATRICULADO EN EL SISTEMA REGULAR DE ENSEÑANZA.- Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular de enseñanza.

Artículo 18o.- OBLIGACION DE LOS DIRECTORES DE CENTROS EDUCATIVOS.- Los directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:

a) Maltrato físico y faltas contra el honor de sus alumnos;

b) Reiteradas faltas injustificadas y evasión escolar;

c) Niveles de repitencia;

d) Los casos de dependencia a sustancias tóxicas;

e) Otros casos que lo requieran.

Artículo 19o.- MODALIDAD EDUCATIVA PARA EL TRABAJO.- El Estado garantiza el ofrecimiento de modalidades y horarios escolares especiales que permitan la asistencia regular a los niños y adolescentes que trabajan. Los directores de centros educativos velarán que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar, debiendo reportar periódicamente a la autoridad competente el nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores.

Artículo 20o.- PROGRAMAS CULTURALES, DEPORTIVOS Y RECREATIVOS.- El Estado estimulará y facilitará la aplicación de recursos y espacios físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos al niño y adolescente. Los municipios canalizarán los recursos y ejecutarán los programas con la colaboración y concurso de la sociedad

civil y de las organizaciones sociales, bajo la coordinación del Ente Rector.

Artículo 21o.- A LA SALUD.- Todo niño y adolescente tiene derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.

Cuando se encuentre enfermo, con limitaciones físicas o mentales, impedido o cuando se trate de dependiente de sustancias tóxicas, tendrá derecho a un tratamiento y rehabilitación que faciliten su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades.

Corresponde al Estado con la colaboración y concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir la enfermedad, educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.

Artículo 22o.- AL TRABAJO.- El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando su actividad laboral no importe riesgo ni peligro para su desarrollo, para su salud física, mental y emocional y no perturbe su asistencia regular a la escuela.

El capítulo IV del Libro Segundo de este Código regula las condiciones del trabajo del adolescente.

Artículo 23o.- REGISTRO MUNICIPAL.- Los Municipios Distritales y Provinciales llevarán un registro de las asociaciones formadas por niños y adolescentes para los fines enunciados en el artículo anterior.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 24o.- DEBERES.- Son deberes de los niños y adolescentes:

- a) Obedecer a sus padres o responsables, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;
- b) Estudiar con ahínco;
- c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad;
- d) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad;
- e) Conservar el medio ambiente;
- f) Respetar las ideas, derechos de los demás y creencias religiosas distintas de las suyas;
- g) Respetar las leyes, a la patria, sus símbolos y héroes;

CAPITULO V

DE LAS GARANTIAS

Artículo 25o.- PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.- El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y el adolescente consagrados en la ley, mediante políticas, medidas y acciones permanentes y sostenidas que se contemplan en el presente Código y que son de responsabilidad del Ente Rector del Sistema de Atención Integral.

Artículo 26o.- DIFUSION DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN ESTE CODIGO.- Los medios de comunicación masiva ofrecerán espacios destinados a la difusión de los derechos del niño y adolescente como de los Programas que desarrolle el Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral.

LIBRO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

CAPITULO I DEL ENTE RECTOR

Artículo 27o.- SISTEMA.- El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente, dicta las políticas a nivel nacional y coordina los planes, programas y acciones de las instituciones públicas y privadas dirigidas a los niños y adolescentes.

Está integrado por todos aquellos organismos públicos a nivel nacional, regional y local.

Promoverá la participación de las organizaciones privadas y organizaciones comunales y de base que desarrollen acciones orientadas a la niñez y adolescencia.

Artículo 28o.- ENTE RECTOR.- El Ente Rector dirige el Sistema como órgano central. La ejecución de planes y programas y la aplicación de medidas de atención que coordina, se ubican en el ámbito administrativo. El Ente Rector tiene como jefe un técnico especializado en niños y adolescentes.

Artículo 29o.- FUNCIONES DEL ENTE RECTOR.- Las funciones del Ente Rector son:

- a) Formular políticas orientadas para la atención integral;
- b) Dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y el adolescente;
- c) Dirigir la política nacional de adopciones de la Secretaría Técnica de Adopciones;
- d) Llevar los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y adolescencia;
- e) Regular el funcionamiento de los organismos públicos y privados que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y adolescente así como supervisar y evaluar el cumplimiento de sus fines;
- f) Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional;
- g) Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.

Artículo 30o.- ACCIONES INTERINSTITUCIONALES.- El Ente Rector articulará y orientará las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados que lo integran.

Artículo 31o.- DESCENTRALIZACION.- Los Gobiernos Regionales y Locales establecerán dentro de sus respectivas jurisdicciones, entidades técnicas semejantes al Ente Rector que tendrán a su cargo la normatividad, registros, supervisión y evaluación de las acciones que desarrollen las instancias ejecutivas. El Ente Rector coordinará con dichas entidades técnicas regionales y locales el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II

DE LAS POLITICAS GENERALES DE ATENCION INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Artículo 32o.- LAS POLITICAS.- Las políticas de atención al niño y adolescente estarán orientadas a desarrollar:

- a) Programas de Prevención, que garanticen condiciones de vida adecuada;
- b) Programas de Promoción, que motiven su participación y de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades;

c) Programas de Protección, que aseguren la atención oportuna cuando enfrente situaciones de riesgo;

d) Programas de asistencia para atender las necesidades cuando se encuentre en circunstancias especialmente difíciles;

e) Programas de Rehabilitación, que permitan la recuperación física y mental y que le ofrezcan atención especializada.

Artículo 33o.- SITUACION SOCIAL.- Los planes, programas y acciones se desarrollarán teniendo en cuenta la situación social y cultural del niño y el adolescente, en concordancia con las políticas nacionales dictadas por el Ente Rector.

Artículo 34o.- DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES.- El Ente Rector desarrollará programas especiales para los niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

Artículo 35o.- NIÑOS Y ADOLESCENTES IMPEDIDOS.- El niño y adolescente impedido, física o mentalmente, temporal o definitivamente, tiene derecho a recibir una atención, educación especializada y capacitación laboral.

El impedido con posibilidad de estudiar tendrá acceso a una educación especial, tendiente a su integración al sistema educativo regular y al aprendizaje de actividades manuales.

El que tenga un impedimento grave tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del Sector Salud.

Artículo 36o.- PREVENCIÓN.- El Ente Rector promoverá, en coordinación con los Sectores de Salud, Educación y Trabajo, la realización de programas dirigidos tanto a la prevención de deficiencias como la promoción de una educación especial que tienda a la rehabilitación.

Artículo 37o.- NIÑO Y ADOLESCENTE ADICTO A SUSTANCIAS TOXICAS.- El niño y adolescente adicto a sustancias tóxicas que producen dependencia recibirá tratamiento especializado del Sector Salud.

El Ente Rector promoverá y coordinará las políticas de prevención, tratamiento y rehabilitación de estos niños y adolescentes entre los sectores públicos y privados.

Artículo 38o.- NIÑO MALTRATADO.- El niño víctima de maltrato físico o mental merecerá atención integral mediante programas preventivos con participación comunal y pública dirigidos a reducir los efectos de la violencia dirigida contra ellos.

Artículo 39o.- NIÑO Y ADOLESCENTE VÍCTIMA DE VIOLENCIA ARMADA.- El niño y adolescente víctima de violencia armada y los desplazados de sus lugares de origen, serán atendidos mediante programas nacionales de asistencia especializada, en los que se destaquen los valores de paz, justicia y respeto a la vida.

El Ente Rector del Sistema convocará para la ejecución de estos programas a los organismos públicos y privados así como a los organismos internacionales competentes en la materia.

Artículo 40o.- NIÑO TRABAJADOR Y NIÑO DE LA CALLE.- El niño que trabaje por necesidad económica o material, y el niño de la calle, tienen derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y mental.

En Ente Rector en coordinación con los gobiernos locales tendrán a su cargo la promoción y ejecución de estos programas.

Artículo 41o.- INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- Para la aplicación de las medidas de atención a los niños y adolescentes, la última instancia administrativa es el Ente Rector.

El Ente Rector y sus similares regionales y locales son competentes para la aplicación de medidas preventivas y pro-

teccionales en favor de los que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

Artículo 42o.- NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE CARECEN DE FAMILIA O SE ENCUENTREN EN EXTREMA POBREZA.- El niño y adolescente beneficiario de programas especiales, cuando careciera de familiar o se encontrara en situación de extrema pobreza, será integrado a los programas asistenciales de los organismos públicos o privados.

Artículo 43o.- PRIORIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN.- Las políticas de atención integral al niño y adolescente que se encuentre en situación de pobreza crítica, priorizarán los programas orientados a atender las necesidades de alimentación, salud, educación y recreación, vivienda y servicios básicos, trabajo y protección jurídica.

Artículo 44o.- ENTIDADES DE APOYO.- El Sistema y los organismos que lo integran contarán con el apoyo especializado y permanente del Servicio de Defensoría, de los Equipos Técnicos multidisciplinarios y de la Policía Especializada para garantizar la eficacia de las medidas adoptadas en beneficio del niño y el adolescente.

CAPITULO III DE LA DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 45o.- DEFINICIÓN.- La Defensoría del Niño y el Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales y en las instituciones públicas y privadas cuya finalidad es resguardar los derechos que la legislación les reconoce.

Artículo 46o.- INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- Esta Defensoría actuará en las instancias administrativas y en las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes.

Artículo 47o.- INTEGRANTES.- La Defensoría estará integrada por profesionales de diversas disciplinas, con el apoyo de profesionales y egresados de las universidades públicas y privadas y de los colegios profesionales.

Artículo 48o.- FUNCIONES ESPECIFICAS.- Sus funciones son:

a) Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas.

b) Intervenir cuando se encuentren en conflicto sus derechos para hacer prevalecer su interés superior.

c) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares, para lo cual podrá efectuar conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, fijando normas de comportamiento, alimentos y colocación familiar provisional, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.

d) Promover el reconocimiento voluntario de filiaciones;

e) Orientar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan.

f) Brindar orientación multidisciplinaria y a la familia para prevenir situaciones críticas.

g) Impulsar las acciones administrativas de los niños y adolescentes institucionalizados.

h) Presentar denuncias ante las autoridades competentes por faltas y delitos en agravio de los niños y adolescentes e intervenir en su defensa.

Artículo 49o.- ORGANIZACIÓN E INSCRIPCIÓN.- Las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes organizarán la Defensoría de acuerdo a los servi-

cios que presten y solicitarán la inscripción de sus defensores en el Ente Rector.

Artículo 50o.- REGIMEN LABORAL.- Los defensores estarán sujetos al régimen laboral público o privado, de acuerdo al que esté en vigencia en la institución en la que prestan servicios.

CAPITULO IV DEL REGIMEN PARA EL ADOLESCENTE QUE TRABAJA

Artículo 51o.- AMBITO DE APLICACION.- Este Código ampara a los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena, incluyendo el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente. Así mismo, incluye en su ámbito de aplicación el trabajo doméstico y el trabajo familiar no remunerado.

El trabajo que desarrollan los niños y adolescentes institucionalizados se rige por las normas reglamentarias de las instituciones respectivas.

Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes que se rigen por sus propias leyes.

Artículo 52o.- INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PROTECCION DEL TRABAJO DEL ADOLESCENTE.- La protección al adolescente trabajador es responsabilidad del Ente Rector en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación y los Gobiernos Regionales y Municipales.

El Ente Rector es el encargado de dictar las políticas de atención a los adolescentes que trabajan.

Artículo 53o.- EDAD MINIMA PARA EL TRABAJO.- Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo el caso del trabajador doméstico y el del trabajador familiar no remunerado.

El que contrate a un trabajador doméstico o el responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente.

En este Registro se consignará los datos señalados en el artículo 54o.

Artículo 54o.- EDADES REQUERIDAS PARA TRABAJAR EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.- Las edades requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:

- a) Catorce (14) años para labores agrícolas no industriales.
- b) Quince (15) años para labores industriales, comerciales o mineras.
- c) Dieciséis años (06) para labores de pesca industrial.

Para el caso de las demás modalidades de trabajo, doce (12) años.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar, cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.

Artículo 55o.- COMPETENCIA PARA AUTORIZAR EL TRABAJO DE ADOLESCENTES.- La competencia para autorizar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en los artículos anteriores, será la siguiente:

- a) Sector Trabajo para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia.

- b) Municipios distritales o provinciales para trabajos por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.

Artículo 56o.- REGISTRO Y DATOS QUE SE DEBEN CONSIGNAR.- Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre completo del adolescente.
- b) Nombre de sus padres, tutores o responsables.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Dirección y lugar de residencia.
- e) Labor que desempeña.
- f) Remuneración.
- g) Horario de Trabajo.
- h) Escuela a la que asiste y horario de estudios.

Artículo 57o.- AUTORIZACION.- Para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes se requiere:

- a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;

- b) Certificado médico expedido por los servicios médicos oficiales que acredite su capacidad física, mental y emocional para las labores que deberá realizar.

Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o del Seguro Social.

Ningún adolescente podrá ser admitido al trabajo sin la debida autorización.

Artículo 58o.- EXAMEN MEDICO.- Los adolescentes trabajadores serán sometidos a examen médico periódicamente.

Artículo 59o.- JORNADA DE TRABAJO.- El trabajo de los adolescentes entre los doce (12) y catorce (14) años no excederá de cuatro (04) horas diarias ni de veinticuatro (24) horas semanales.

EL trabajo de los adolescentes entre quince (15) y diecisiete (17) años no excederá de seis (06) horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

Artículo 60o.- TRABAJO NOCTURNO.- Se prohíbe el trabajo nocturno de los adolescentes, entendiéndose por éste el que se realiza entre las 19:00 y las 7:00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes entre quince (15) y diecisiete (17) años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias.

Artículo 61o.- TRABAJOS PROHIBIDOS.- Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores en que se manipule pesos excesivos y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté sujeta a la responsabilidad del adolescente.

El Ente Rector a través del Sector Trabajo, en coordinación y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajo y actividades peligrosas o nocivas para su salud física o moral, en las que no podrá ocuparse adolescentes.

Artículo 62o.- REMUNERACION.- Ningún adolescente trabajador percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría para trabajos similares. No se podrá pactar el pago de la remuneración de los adolescentes por obra, por pieza, a destajo o por cualquier otra modalidad de rendimiento.

Artículo 63o.- LIBRETA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR.- Los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta otorgada por quien confirió la autorización para el trabajo, que indique su nombre y apellidos, el de sus padres, tutores o responsables en caso que los tenga, su fecha de nacimiento, su dirección y lugar de residencia, la naturaleza

de la actividad que realiza, la escuela a la que asiste, el horario de estudios y el horario de trabajo.

Artículo 64o.- FACILIDADES Y BENEFICIOS PARA ADOLESCENTES QUE TRABAJAN.- Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatible su trabajo con su asistencia regular a la escuela.

El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

Artículo 65o.- REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTRATEN ADOLESCENTES.- Los establecimientos que contraten adolescentes deberán llevar un registro que contenga los datos señalados en el artículo 54o.

Artículo 66o.- TRABAJADORES AMBULANTES.- Los adolescentes que ejercen el comercio ambulatorio quedan amparados por las normas legales y reglamentarias que existen respecto de esta actividad económica.

Artículo 67o.- TRABAJO DOMESTICO O TRABAJO FAMILIAR NO REMUNERADO.- Los adolescentes que trabajen en el servicio doméstico o que desempeñen trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce (12) horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionar todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

Al Juez especializado le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios.

Artículo 68o.- SEGURIDAD SOCIAL.- Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta Ley, tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud.

Los adolescentes que trabajen por cuenta ajena se inscribirán además en el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Es obligación de los empleadores en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con esta disposición.

Los adolescentes trabajadores independientes podrán acceder a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.

Artículo 69o.- CAPACIDAD CIVIL.- Reconócese a los adolescentes capacidad jurídica para celebrar actos y contratos relacionados con su actividad laboral y económica y con el ejercicio de su derecho de asociación. Podrán conformar asociaciones civiles o constituir organizaciones sociales de base para la obtención de mejoras en su condiciones de vida y de trabajo.

Podrán además reclamar ante las autoridades competentes administrativas y judiciales el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica, sin necesidad de apoderado.

Artículo 70o.- EJERCICIO DE DERECHOS LABORALES COLECTIVOS.- Los adolescentes pueden ejercer los derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo, los que podrán afiliarse a organizaciones de grado superior.

Artículo 71o.- PROGRAMAS DE EMPLEO MUNICIPALES.- Los programas de empleo que fomenten los Municipios Distritales y Provinciales en cumplimiento de la Ley General de Municipalidades tendrán como sus principales be-

neficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 72o.- PROGRAMAS DE CAPACITACION.- El Sector Trabajo y los Concejos Municipales crearán programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores.

CAPITULO V CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 73o.- VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.- Es competencia y responsabilidad del Ente Rector, del Servicio de la Defensoría y de los Gobiernos Locales, vigilar el estricto cumplimiento de estas disposiciones en favor de los niños y adolescentes y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

Los Jueces especializados están facultados a vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y a aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del representante del Ministerio Público.

Artículo 74o.- PROTECCION DE LA IDENTIDAD.- Cuando un niño o adolescente se encuentre involucrado como autor o partícipe o testigo de una infracción no se publicará su identidad a través de ningún medio de información.

También el Juez sancionará por denuncia del Fiscal especializado a los que violen los secretos de las investigaciones relacionadas con los niños y adolescentes.

Artículo 75o.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Ministerio Público a través del Fiscal del Niño y del Adolescente vigilará el cumplimiento por parte de los diversos órganos del Estado del estricto cumplimiento de esta Ley. Los funcionarios responsables serán pasibles de multas y obligados al pago de daños y perjuicios por la infracción de estas disposiciones, además de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 76o.- DENUNCIA DE LA VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES QUE PROTEGEN A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.- Cualquier persona natural o jurídica puede denunciar ante los órganos administrativos o judiciales el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley de acuerdo a las competencias señaladas en los artículos precedentes.

Las infracciones de esta Ley serán sancionadas administrativamente con multas no menores de una unidad de referencia para efectos procesales, sin perjuicio de la aplicación de los dispositivos penales a que hubiere lugar.

Artículo 77o.- ROL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES.- Los Gobiernos Regionales y Locales, al amparo de la Constitución Política del Estado, dictarán las medidas complementarias que esta Ley requiere para adecuarla a las peculiaridades y especificidades de los niños y adolescentes de su región o localidad.

CAPITULO VI DEL REGISTRO DE NACIMIENTO

Artículo 78o.- INSCRIPCION.- Los niños y adolescentes no inscritos en los Registros Civiles, dentro del término de ley, pueden ser inscritos a petición de sus padres, tutores, guardadores o quienes ejerzan su tenencia. La inscripción se realizará en el Concejo Distrital o Provincial, dentro de cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Se acreditará el parentesco y la identidad del peticionario ante el Registrador.

Artículo 79o.- REQUISITOS.- Para la inscripción se acompañará:

Certificado médico de nacimiento o documento similar, y en su defecto, con cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar, con mención de los grados cursados en el Centro Educativo o declaración jurada suscrita por dos ciudadanos en presencia del Registrador.

Artículo 80o.- PETICION.- La petición contendrá los datos necesarios para la inscripción e identificación del niño y de sus padres.

Artículo 81o.- PETICIONARIOS.- En casos de orfandad paterna y materna, ausencia de familiares, desconocimiento de sus padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los directores de Centros de Protección, defensor del niño, los directores de Centros Educativos, el Juez especializado, el representante del Ministerio Público, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

En Ente Rector, reglamentará las inscripciones de nacimiento de los niños y adolescentes, no inscritos en el término de Ley, y aprobará los formularios para las inscripciones, conforme a las normas de este título.

LIBRO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

TITULO I DE LA FAMILIA NATURAL Y DE LOS ADULTOS RESPONSABLES DE LOS NIÑOS

CAPITULO I DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 82o.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS PADRES.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad respecto de los niños y adolescentes que son sus hijos los siguientes:

- a) velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos;
- e) Cuando su acción no bastare, podrán recurrir a la autoridad competente;
- f) Tenerlos en su compañía recurriendo a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- g) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- h) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su educación;
- i) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el artículo 1004o. del Código Civil.

Artículo 83o.- SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.- La Patria Potestad se suspende respecto de los padres en los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por haber sido condenado por delito en agravio del niño;
- c) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madres;

d) Por dar órdenes, consejos o ejemplos que corrompan a los niños;

e) Por permitir la vagancia de los niños o dedicarlos a la mendicidad;

f) Por maltrato físico o mental;

g) Por negarse a prestarles alimentos;

h) Por separación o divorcio de los padres de conformidad con el artículo 340o. del Código Civil.

Artículo 84o.- EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD.- La Patria Potestad se extingue:

a) Por la muerte de los padres;

b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;

c) Por declaración judicial de abandono;

d) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos d),

e), f) y g) del artículo precedente.

Artículo 85o.- RESTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD.- Los padres a los cuales se les ha suspendido del ejercicio de la patria potestad sobre el niño pueden pedir su restitución, cuando la causal que al motivó haya cesado.

El Juez especializado deberá evaluar la conveniencia de la restitución de la patria potestad según el interés superior del niño y adolescente.

Artículo 86o.- PETICION DE SUSPENSION Y EXTINCION.- Pueden pedir la suspensión y la extinción de la Patria Potestad cualquiera de los padres, ascendientes, responsables o el defensor.

Artículo 87o.- PROCESO.- El procedimiento se sujetará en lo que corresponda a lo dispuesto en el Libro Cuarto del presente Código, sobre el proceso único.

Artículo 88o.- FACULTAD DEL JUEZ.- El Juez especializado, en cualquier estado de la causa pondrá al niño o adolescente en poder de algún miembro de la familia u otra persona idónea, si fuera necesario, con conocimiento del Ministerio Público. El Juez fijará en la sentencia la pensión de alimentos con que debe acudir el obligado.

Cuando tenga bienes propios el Juez procederá conforme lo dispone el artículo 426o. del Código Civil.

CAPITULO II DE LA TENENCIA DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 89o.- DE LA TENENCIA.- Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños y adolescentes se determinará de común acuerdo con ellos. De no existir acuerdo de los padres o si estando de acuerdo, éste resulta perjudicial para él, la tenencia la resolverá el Juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 90o.- VARIACION DE LA TENENCIA.- Si resulta necesaria la variación de la tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno.

Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez en decisión motivada ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Artículo 91o.- PETICION.- El padre o la madre al que su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la custodia y tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

La tenencia del niño o adolescente puede ejercitarla cualquier persona que tenga legítimo interés.

Artículo 92o.- FACULTAD DEL JUEZ.- En el caso de no existir acuerdo de los padres, el Juez resolverá teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

a) El hijo deberá permanecer con el padre o madre con quien convivió un tiempo mayor, siempre que le favorezca.

b) Preferir a la madre cuando el niño sea menor de dos años.

Artículo 93o.- OPINION.- El Juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

Artículo 94o.- MODIFICACION.- Las resoluciones sobre tenencia pueden modificarse por el mismo Juzgado, atendiendo a su función tuitiva por circunstancias debidamente comprobadas.

Estas resoluciones no podrán ser modificadas hasta después de transcurridos seis meses de haber quedado consentidas, salvo que esté en peligro la integridad del niño o adolescente.

Artículo 95o.- TENENCIA PROVISIONAL.- Se podrá solicitar la tenencia provisional si el niño fuere menor de 3 años y estuviera en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en el término de 24 horas.

Si el niño fuera menor de 6 años se resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario previo dictamen Fiscal.

CAPITULO III DEL REGIMEN DE VISITAS

Artículo 96o.- DELAS VISITAS.- Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos.

Los padres deberán acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de ellos hubiere fallecido, se desconociere su paradero o se encuentre fuera del lugar del domicilio del niño o adolescente, los ascendientes de éste podrán solicitar el régimen de visitas.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un régimen de visitas adecuado al interés superior del niño y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

Artículo 97o.- EXTENSION DEL REGIMEN DE VISITAS.- El régimen de visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés del niño o adolescente lo justifique.

Artículo 98o.- REGIMEN DE VISITAS.- Al padre o madre que se le impida o limite el derecho de visitar a su hijo interpondrá la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.

Artículo 99o.- INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE VISITAS.- El incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente, dará lugar a los apremios de ley; en caso de resistencia podrá originar la variación de la tenencia.

Artículo 100o.- PROCESO.- El régimen de visitas se tramitará en lo que corresponda, conforme al Libro Cuarto del presente Código referido al proceso único.

CAPITULO IV DE LOS ALIMENTOS

Artículo 101o.- DEFINICION DE ALIMENTOS.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto.

Artículo 102o.- OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS.- Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de éstos, prestarán alimentos en el orden siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado;
4. Otros responsables del niño o adolescente.

Artículo 103o.- SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.- La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión de la patria potestad.

Artículo 104o.- CONCILIACION Y PRORRATEO.- La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable, la que será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

Artículo 105o.- DE LOS ALIMENTOS.- El Juez especializado es competente para conocer del proceso de alimentos de los niños y adolescentes, así como del cónyuge del obligado y de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con éstos. El Juez conocerá de este proceso hasta que el último de los alimentistas haya cumplido la mayoría de edad.

Excepcionalmente, conocerá de la acción cuando el adolescente hubiere llegado a la mayoría de edad, estando en trámite el juicio de alimentos.

Artículo 106o.- PROCESO.- El proceso de alimentos se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en el proceso único del presente Código.

Artículo 107o.- IMPEDIMENTO.- El que hubiere sido demandado por alimentos no podrá iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo causa justificada

CAPITULO V DE LA TUTELA Y GUARDA

Artículo 108o.- DERECHOS Y DEBERES DEL TUTOR.- Son deberes y derechos del tutor los mismos que prescribe el presente Código y la legislación vigente respecto de los padres del niño y adolescente.

Artículo 109o.- IMPUGNACION DE LOS ACTOS DEL TUTOR.- El adolescente puede recurrir ante el Juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo.

Artículo 110o.- GUARDA.- La guarda es una institución de carácter transitorio para la protección del niño o adolescente en estado de abandono, por la que mediante una resolución judicial una persona o personas se hacen responsables de ejercer sobre él las funciones de la tutela.

Artículo 111o.- OBLIGACION DEL GUARDADOR.- El guardador tiene los mismos deberes y derechos que los estipulados en el presente Código y la legislación vigente para los padres.

Artículo 112o.- SUPERVISION DEL JUEZ.- El Juez especializado es competente para nombrar tutor o guardador y es el responsable de supervisar periódicamente el cumplimiento de su labor.

Artículo 113o.- PROCESO.- La tutela y la guarda se tramitarán en lo que corresponda, conforme a las normas del proceso único.

CAPITULO VI DE LA COLOCACION FAMILIAR

Artículo 114o.- COLOCACION FAMILIAR.- Mediante la colocación familiar un niño o adolescente es acogido por una

persona, familia o institución que se hará responsable de él en forma provisional. Esta medida puede ser dispuesta por la instancia administrativa o como medida de protección por resolución judicial, pudiendo ser remunerada o gratuita.

Artículo 115o.- CRITERIOS PARA LA COLOCACION FAMILIAR.- El Ente Rector o las instituciones autorizadas por éste podrán decidir la colocación de un niño o adolescente. Para este efecto deberán considerar el grado de parentesco y, necesariamente la relación de afinidad o afectividad con la persona, la familia o institución que asumirá su cuidado, así como ubicarlo preferentemente en su entorno local.

Artículo 116o.- RESIDENCIA DE LA FAMILIA SUSTITUTA.- La colocación familiar tendrá lugar únicamente en familias residentes en el Perú.

Artículo 117o.- REMOCION DE LA MEDIDA DE COLOCACION.- El niño colocado en familia, puede solicitar la remoción de la medida de colocación ante la autoridad que la otorgó.

Artículo 118o.- SELECCION, CAPACITACION Y SUPERVISION DE LAS FAMILIAS.- El Ente Rector o las instituciones autorizadas por éste, que conduzcan programas de colocación familiar, seleccionarán, capacitarán y supervisarán a las personas, familias o instituciones que acojan a los niños o adolescentes.

CAPITULO VII DEL CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 119o.- FINALIDAD.- Habrá Consejo de Familia para velar por la persona e intereses del niño o adolescente que no tenga padre ni madre o cuando éste se encuentre incapacitado conforme lo dispone el artículo 619o. del Código Civil.

Artículo 120o.- PARTICIPACION DEL NIÑO EN EL CONSEJO DE FAMILIA.- El adolescente tiene derecho a participar en las reuniones del Consejo de Familia con voz y voto.

Artículo 121o.- PROCESO.- La tramitación de todo lo concerniente al Consejo de Familia se rige por lo dispuesto en el artículo 634o. del Código Civil y en el presente Código.

CAPITULO VIII DE LA LICENCIA PARA ENAJENAR U OBLIGAR BIENES

Artículo 122o.- AUTORIZACION.- Los que administran bienes de niños o adolescentes, necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el artículo 447o., del Código Civil.

Artículo 123.- PRUEBAS.- El administrador presentará al Juez, conjuntamente con la demanda, la prueba que acredite la necesidad o utilidad del contrato, así mismo indicará los bienes que pretende enajenar u obligar.

CAPITULO IX DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 124o.- NOTARIAL.- Para el viaje de niños o adolescentes solos o acompañados por uno de sus padres fuera del país, es obligatoria la autorización de ambos padres prestada ante el notario.

En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de solo de los padres.

Artículo 125o.- JUDICIAL.- Es competencia del Juez especializado autorizar el viaje fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de los padres, para lo que se presentará los documentos justificatorios de la petición.

En caso de disentimiento de uno de los padres y de haber oposición al viaje se abrirá el incidente a prueba, y en el término de dos días resolverá el Juez previa opinión del fiscal.

La oposición de alguno de ellos se inscribirá en el libro de oposición de viaje, que lleva cada Juzgado.

CAPITULO X DEL MATRIMONIO DE ADOLESCENTES

Artículo 126o.- EL MATRIMONIO. El Juez especializado autorizará el matrimonio de adolescentes, de acuerdo a lo señalado en los artículos 244o., 245o., 246o. y 247o. del Código Civil.

Artículo 127o.- RECOMENDACION.- Antes de otorgar la autorización el Juez escuchará la opinión de los contrayentes y con el apoyo del equipo multidisciplinario dispondrá de las medidas convenientes para garantizar el cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente.

TITULO II DE LA ADOPCION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128o.- CONCEPTO.- La adopción es una medida de protección al niño y adolescente por la que bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Artículo 129o.- ADOPCION INTERNACIONAL.- Por adopción internacional se entiende la efectuada por extranjeros residentes en el exterior a favor de niños y adolescentes peruanos.

Para que proceda dicha adopción es indispensable que existan convenios entre el Estado peruano y los Estados de los extranjeros adoptantes o entre las instituciones autorizadas por éstos.

Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones referentes a la adopción internacional y los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia mayor se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción por peruanos.

Artículo 130o.- SUBSIDIARIEDAD DE LA ADOPCION POR EXTRANJEROS.- La adopción por extranjeros es subsidiaria de la adopción por nacionales. En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se preferirán la solicitud de los nacionales.

Artículo 131o.- REQUISITOS.- Para la adopción de niños y adolescentes, se requiere además de los requisitos señalados en el artículo 378o. del Código Civil, que haya sido declarado previamente en estado de abandono, de acuerdo con lo establecido en el Libro Cuarto del presente Código.

Artículo 132o.- PROGENITORES ADOLESCENTES.- Para que el progenitor adolescente preste su consentimiento para dar en adopción a su hijo, debe necesariamente concurrir

al Juez, acompañado de su padre o responsable, quien también deberá prestar su consentimiento.

Artículo 133o.- FALLECIMIENTO DEL ADOPTANTE.- En caso de fallecimiento del preadoptante antes de culminado el procedimiento, y si éste se hubiera ratificado en la solicitud de adopción, el Juez declarará la adopción, la misma que surtirá efecto retroactivo a la fecha de fallecimiento.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA TECNICA DE ADOPCIONES

Artículo 134o.- SECRETARIA TECNICA DE ADOPCIONES.- La Secretaría Técnica de Adopciones, es la autoridad central, dependiente del Ente Rector, de carácter normativo y de control, encargada de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguirse en materia de adopciones, así como a desarrollar el programa de la adopción.

Esta Secretaría estará conformada por seis miembros; dos designados por el Ente Rector, uno de los cuales lo presidirá; uno por el Ministerio de Justicia y uno por cada uno de los colegios profesionales de psicólogos, abogados y asistentes sociales.

La designación de los integrantes de la Secretaría tendrá una vigencia de dos años. Sus funciones específicas serán señaladas en su Reglamento.

En cada sede de Corte por lo menos se instalará un ente dependiente de la Secretaría Técnica de Adopciones.

Artículo 135o.- DEL REGISTRO NACIONAL DE ADOPCIONES.- La Secretaría Técnica de Adopciones contará con un Registro, en donde inscribirá las adopciones realizadas a nivel nacional, con indicación expresa de los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, institución extranjera que lo patrocina; así como los del niño o adolescente y del juzgado y secretario que llevaron el procedimiento.

Artículo 136o.- AUTORIZACION A INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS.- La Secretaría Técnica de Adopciones autorizará, previa evaluación, el funcionamiento de instituciones públicas o privadas para el desarrollo de programas de adopción.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA DE ADOPCION

Artículo 137o.- DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADOPCIONES.- Solamente desarrollará programas de adopción la Secretaría Técnica de Adopciones, a través de las instituciones públicas debidamente autorizadas.

Por defecto de éstas, podrá autorizar a instituciones privadas desarrollar dichos programas.

Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a brindar hogar definitivo a un niño o adolescente. Comprende su recepción y cuidado, la selección de los eventuales adoptantes y la presentación de la demanda judicial respectiva.

El niño o adolescente ingresará a un programa de adopción sólo mediante autorización de la Secretaría Técnica o del Juez especializado.

Artículo 138o.- AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.- Las autorizaciones de funcionamiento de las instituciones que desarrollen programas de adopción sólo podrán ser otorgadas por la Secretaría Técnica de Adopciones.

Artículo 139o.- TRAMITES.- La Secretaría Técnica de Adopciones y las instituciones autorizadas por ésta para participar en programas de adopción, en ningún caso, recompensarán a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor o la cancelación de la licencia de funcionamiento si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada para llevar a cabo programas de adopción.

Artículo 140o.- GARANTIAS PARA EL NIÑO Y ADOLESCENTE.- La institución autorizada para desarrollar programas de adopción garantizará plenamente los derechos de los niños o adolescentes susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrá entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en el presente capítulo.

Artículo 141o.- SUPERVISION DE LA SECRETARIA TECNICA DE ADOPCIONES.- La Secretaría Técnica de Adopciones asesorará y supervisará las instituciones que desarrollen programas de adopción.

Los funcionarios competentes tendrán libre acceso a las instalaciones, los libros, expedientes y documentos de estas instituciones.

Artículo 142o.- SANCIONES.- En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en este Código o en el reglamento que expida el Ente Rector, la Secretaría Técnica de Adopciones aplicará a las instituciones, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, cualquiera de las siguientes sanciones administrativas:

- a) Requerimiento por escrito.
- b) Multa de hasta 5 unidades de referencia procesal.
- c) Suspensión de la licencia de funcionamiento, hasta por el término de un (1) año.
- d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIONES

Artículo 143o.- INVESTIGACION DE LOS PREADOPTANTES. La investigación de los preadoptantes, sean éstos nacionales o extranjeros, estará a cargo de la Secretaría Técnica de Adopciones, o de las instituciones públicas o privadas autorizadas por ésta. Asimismo, será su responsabilidad la designación del niño o adolescente a adoptarse, comprobada que sea la empatía.

Artículo 144o.- PREVIA DECLARACION DE ABANDONO.- La adopción de niños y adolescentes peruanos sólo procederá una vez declarado el estado de abandono, salvo en los casos previstos en el siguiente artículo.

Artículo 145o.- EXCEPCIONES.- Por excepción podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, sin que medie declaración de abandono del niño o adolescente, los peticionarios que se encuentren al alguna de las situaciones siguientes:

- a) El que haya contraído matrimonio con el padre o madre del niño por adoptar.

En este caso el niño mantendrá los vínculos de filiación con el padre o madre biológico.

b) Cuando exista vínculo de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el niño que se va a adoptar.

c) Cuando el peticionario peruano haya prohiado al niño o adolescente por adoptar, debiendo acreditarlo con la posesión constante de tal estado; y,

d) El que haya convivido con el niño o adolescente durante un período no menor de 3 años, sea en colocación familiar o bajo su cuidado y responsabilidad.

Artículo 146o.- CONFORMIDAD DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ADOPCIONES.- Las solicitudes de adopción se dirigirán a la Secretaría Técnica de Adopciones o a las instituciones autorizadas por ésta, las que elaborarán el informe técnico respectivo que evalúe la idoneidad de los preadoptantes. Dicho informe será remitido obligatoriamente a la Secretaría, la misma que deberá pronunciarse en el término perentorio de 5 días. Con el visto bueno de la Secretaría, se enviará el informe junto con la solicitud de adopción y la designación del niño o adolescente a adoptar, al Juez competente para la expedición de la Resolución correspondiente de acuerdo a ley.

CAPITULO V DEL PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIONES

Artículo 147o.- JUEZ COMPETENTE.- El Juez de Niño y Adolescente competente para conocer de la adopción será el mismo que conoció de la investigación tutelar en virtud de la cual se declaró el estado de abandono.

Artículo 148o.- PROCEDIMIENTO.- Al día siguiente de recibido el informe técnico enviado por la Secretaría Técnica de Adopciones, el Juez dispondrá la guarda provisional, a cargo de los preadoptantes del niño por el término de diez días, ordenando para tal efecto su externamiento.

En la misma resolución, dispondrá que el servicio social adscrito al juzgado o el que haga sus veces, emita un Informe de Control de Guarda, que indicará si existe o no empatía entre los preadoptantes y el niño, en el término de 24 horas.

Si el Informe de Control de Guarda es favorable, el Juez señalará día y hora para la diligencia de ratificación de los preadoptantes, dentro de tercer día de recibido el informe.

Si el Informe de Control de Guarda fuere desfavorable o si hubiere impedimento para la adopción, el Juez revocará la Guarda y dictará la medida tutelar que corresponda.

Concluida la diligencia de ratificación del preadoptante, el Juez remitirá lo actuado al Fiscal quien dictaminará en el término perentorio de tres días. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia que declare la adopción.

Todas las diligencias se realizarán con conocimiento del Fiscal.

Artículo 149o.- APELACION.- El término para apelar es de cinco días. Si hubiere apelación el expediente subirá a la Sala de Familia.

Artículo 150o.- RESOLUCION.- Elevados los autos a la Sala de Familia, el expediente se remitirá en el día al Fiscal para que se pronuncie en el término de 24 horas. Devueltos los autos, en igual término se pronunciará la Sala de Familia.

Artículo 151o.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.- Consentida o ejecutoriada la sentencia, se oficiará al Registro del Estado Civil respectivo para los fines del artículo 379o. del Código Civil. Si el niño o adolescente careciere de partida de nacimiento, la inscripción se efectuará en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de la Sede del

Juzgado. Al expediente, se adjuntará copia de la nueva partida de nacimiento.

Asimismo, la Resolución será transcrita a la Secretaría Técnica de Adopciones, para los fines pertinentes.

Artículo 152o.- PROCESO.- El procedimiento de adopciones a que se refiere el artículo 145o. se hará de conformidad con las normas del procedimiento único establecidos en este Código, sin que medie declaración de abandono previo.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 153o.- OBLIGATORIEDAD DE CONVENIOS.- Los extranjeros no residentes en el Perú que desearan adoptar a un peruano, presentarán su solicitud de adopción por medio de los representantes de los centros o instituciones autorizados por ese país para tramitar adopciones internacionales, a la Secretaría Técnica de Adopciones o a las instituciones públicas o privadas, debidamente autorizadas por éste.

Estas organizaciones actuarán respaldadas mediante Convenios celebrados entre el Estado del Perú y los Estados respectivos, o entre organismos reconocidos por su Estado y el del Perú.

CAPITULO VII DE LA ETAPA POST-ADOPTIVA

Artículo 154o.- INFORMACION DE LOS ADOPTANTES NACIONALES.- Los adoptantes peruanos deberán informar semestralmente, sobre el estado del niño por un período de tres años, a la Secretaría Técnica de Adopciones o a las instituciones debidamente autorizadas por ésta.

Artículo 155o.- INFORMACION DE LOS ADOPTANTES EXTRANJEROS.- El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los Convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Secretaría Técnica de Adopciones.

LIBRO CUARTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN EL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

TITULO I DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 156o.- JURISDICCION.- La potestad jurisdiccional del Estado en asuntos del niño y adolescente se ejerce por las Salas de Familia y los Juzgados del Niño y del Adolescente.

Artículo 157o.- SALAS DE FAMILIA.- Las Salas de Familia conocen:

a) En grado de apelación, los procesos civiles de familia resueltos en primera instancia y de las causas en consulta conforme a ley;

b) De los recursos de apelación, en los procesos de niños y adolescentes resueltos en primera instancia; y,

c) Los demás que señale la ley.

Artículo 158o.- DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ.- La competencia del Juez especializado se determina:

- a) Por el domicilio de los padres o responsables
- b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente; cuando falten sus padres o responsables
- c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor, o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

Para establecer la competencia en las materias de contenido civil se aplicarán supletoriamente las normas que establece el Código Procesal Civil en esta materia.

En los supuestos de conexión la competencia en las materias de contenido penal se determinará conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 159o.- DE LA EJECUCION.- La ejecución de las medidas podrá ser delegada a la autoridad competente del domicilio de los padres o del responsable o del local donde se encuentre la sede del centro de Internación que albergue al adolescente.

CAPITULO I DEL JUEZ DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Artículo 160o.- DIRECTOR DEL PROCESO.- El Juez es el director del proceso y como tal le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso.

El Juez impartirá órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas; requerirá los servicios del Equipo Multidisciplinario, de la oficina médico-legal, de la Policía y de cualquier otra institución que requiera para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 161o.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ.- Corresponde al Juez del Niño y el Adolescente:

- a) Resolver los procesos en las materias de contenidos civil, penal y tutelar en las que intervengan.
- b) Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas, durante el proceso, requiriendo el apoyo policial, si fuere el caso.
- c) Disponer las medidas de protección o socio-educativas según sea el caso en su favor.
- d) Remitir copia de la resolución que disponga la medida de protección o socio-educativa al Registro del adolescente infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado.
- e) Cumplir las demás funciones señaladas en este Código y otras leyes.

CAPITULO II DEL FISCAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Artículo 162o.- AMBITO.- El Fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales pertinentes, sean éstas judiciales o extrajudiciales.

Artículo 163o.- TITULARIDAD.- El Ministerio Público es el titular de la acción y como tal tiene la carga de la prueba en los procesos del adolescente infractor, para cuyo caso podrá solicitar el apoyo de la policía.

Artículo 164o.- FUNCIONES.- El ámbito de competencia del Fiscal, está determinado por el que corresponde a los respectivos Juzgados del Niño y del Adolescente y las Salas de Familia. Sus funciones se rigen por lo dispuesto en el presente Código y su Ley Orgánica.

Artículo 165o.- DICTAMEN.- El dictamen en los casos que proceda, será fundamentado, después de actuadas las pue-

bas y antes que se expida sentencia. Los pedidos que formule deberán ser motivados y presentados en una sola oportunidad.

Artículo 166o.- NULIDAD.- La falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la Ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 167o.- LIBRE ACCESO.- El Fiscal en ejercicio de sus atribuciones, tendrá libre acceso a todo lugar en donde se presuma la violación de los derechos del niño y del adolescente.

Artículo 168o.- COMPETENCIA.- Compete al Fiscal:

- a) Conceder la remisión como forma de exclusión del proceso.
- b) Intervenir de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño.
- c) Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas al adolescente, en cuyo caso corresponde al Fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio-educativa necesaria para su rehabilitación.
- d) Promover las acciones de alimentos si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código y las normas procesales de la materia.
- e) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o los colectivos de la niñez prevista en este Código;
- f) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y de base de atención integral y verificar el cumplimiento de sus fines.
- g) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones.
- h) Instaurar procedimientos en los que podrá:
 - Ordenar notificaciones para solicitar las declaraciones para el debido esclarecimiento de los hechos. En caso de inconcurrencia del notificado, éste podrá ser requerido mediante la intervención de la autoridad policial.
 - Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado.
 - Pedir información y documentos a instituciones privadas, con el mismo fin.
- i) Las demás atribuciones que señala la ley.

Artículo 169o.- INSCRIPCION DEL NACIMIENTO.- Comprobado dentro del proceso que un niño o adolescente carece de partida de nacimiento, corresponde al representante del Ministerio Público solicitar la inscripción supletoria ante el Juez de Paz Letrado de su domicilio de conformidad con las normas legales pertinentes.

Dichas inscripciones sólo probarán el nacimiento y el nombre. La naturaleza y efectos de la filiación se rigen por las normas del Código Civil.

En tales casos, el procedimiento judicial es gratuito.

CAPITULO III DEL ABOGADO DEFENSOR

Artículo 170o.- ABOGADOS DE OFICIO.- El Estado a través del Ministerio de Justicia designará el número de abogados de oficio, que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que lo necesiten.

Artículo 171o.- BENEFICIARIOS.- El niño o adolescente, sus padres o responsables y cualquier persona, que tenga interés o conozca de la violación de sus derechos, podrá acudir

al abogado de oficio para que lo asesore en las acciones judiciales que deba seguir.

Artículo 172o.- AUSENCIA.- Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción, será procesado sin asesoramiento legal. La ausencia del defensor no postergará ningún acto del proceso, debiendo el Juez nombrar un sustituto provisionalmente, dentro de los abogados de oficio para niños o adolescentes o a cualquier abogado en ejercicio.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS AUXILIARES

SECCION I DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Artículo 173o.- CONFORMACION.- El Equipo multidisciplinario estará conformado por: médicos, pedagogos, sicólogos y asistentes sociales.

Artículo 174o.- ATRIBUCIONES.- Son atribuciones del equipo multidisciplinario:

- a) Emitir los informes que le soliciten el Juez y el Fiscal.
- b) Hacer el seguimiento de las medidas emitiendo el dictamen técnico para efectos de la evaluación correspondiente así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes.
- c) Las demás que señale el presente Código.

SECCION II DE LA POLICIA ESPECIALIZADA

Artículo 175o.- DEFINICION.- La Policía especializada es la encargada de auxiliar y colaborar con los organismos destinados por el Estado en la educación, prevención y protección del niño o adolescente.

Artículo 176o.- ORGANIZACION.- La Policía especializada estará organizada a nivel nacional y coordinará sus acciones con el Ente Rector y con las instituciones debidamente autorizadas.

Artículo 177o.- REQUISITOS.- El personal de la Policía especializada, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas deberá:

- a) Tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y la familia.
- b) Tener una conducta intachable.
- c) No tener antecedentes judiciales ni disciplinarios.

Artículo 178o.- CAPACITACION.- La Policía Nacional coordinará con el Ente Rector y con las instituciones de bienestar familiar debidamente autorizadas por éste, la capacitación del personal, que desempeñará las funciones propias de la Policía especializada.

Artículo 179o.- FUNCIONES.- Son funciones de la Policía especializada:

- a) Velar por cumplimiento de las normas de protección de los niños y adolescentes que impartan las instituciones del Estado y la ejecución de las resoluciones judiciales.
- b) Desarrollar en coordinación con otras entidades, actividades educativas y recreativas, tendientes a lograr su formación integral.
- c) Controlar e impedir su ingreso y permanencia en lugares de expendio de licores y otros lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral.

d) Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que puedan afectar su formación.

e) Vigilar el desplazamiento de niños dentro y fuera del país, especialmente en los aeropuertos y terminales de transporte.

f) Apoyar con programas de educación y recreación a las instituciones encargadas de la vigilancia de niños infractores.

g) Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de niños infractores en centros especializados.

h) Las demás que le competen de conformidad con el presente Código, su ley orgánica y las demás normas.

SECCION III DE LA POLICIA DE APOYO A LA JUSTICIA

Artículo 180o.- DEFINICION.- La Policía de apoyo a la justicia en asuntos de niños y adolescentes es la encargada de efectuar notificaciones por mandato de la autoridad judicial y fiscal competente y colaborar con las medidas tutelares que dicte el Juez en su favor.

Artículo 181o.- FUNCIONES.- Las funciones son:

- a) Investigar los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.
- b) Realizar por mandato judicial las investigaciones que le sean solicitadas.
- c) Ejecutar las órdenes de comparecencia, conducción y detención de adultos requeridos por el Juez, el Fiscal y las Salas de Familia, así como efectuar notificaciones judiciales.
- d) Colaborar con el Juez en la ejecución de sus resoluciones.

SECCION IV DEL SERVICIO MEDICO LEGAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 182o.- DEFINICION.- En el Instituto de Medicina Legal existirá un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes, debidamente acondicionado en lugar distinto al de los adultos. El personal profesional, técnico y auxiliar que brinde atención en este servicio será debidamente capacitado.

SECCION V DEL REGISTRO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

Artículo 183o.- DEFINICION.- En un Registro especial a cargo de la Corte Superior se anotarán con carácter confidencial las medidas de protección y socio-educativas que fueran impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho Registro:

- a) El nombre del niño infractor, de sus padres o responsables.
- b) El nombre del agraviado.
- c) El acto infractor y la fecha de su comisión.
- d) Las medidas de protección y socio-educativas impuestas con indicación de la fecha.
- e) El nombre del Juez, del Secretario y el número del expediente.

TITULO III DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO I DE LAS MATERIAS DE CONTENIDO CIVIL

Artículo 184o.- PROCESOS.- Corresponde al Juez especializado el conocimiento de los siguientes procesos:

- a) De la Suspensión, Extinción o Restitución de la Patria Potestad;
- b) De la Tenencia;
- c) Del Régimen de Visitas;
- d) De la Tutela;
- e) De los Alimentos;
- f) De la Protección de los intereses difusos o individuales que le atañen.

Artículo 185o.- PROCESO UNICO.- Para resolver, el Juez tomará en cuenta las disposiciones del Proceso Unico establecido en el capítulo II del título II del Libro Cuarto del presente Código y en forma supletoria las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 186o.- OTROS PROCESOS.- Corresponde al Juez además resolver los siguientes procesos no contenciosos:

- a) De la Guarda.
- b) Del Consejo de Familia.
- c) De la licencia para enajenar u obligar sus bienes.
- d) De las autorizaciones.
- e) De la adopción.
- f) Los demás que señale la ley.

Artículo 187o.- PROCESOS.- Los procesos no contenciosos que no tengan procedimiento especial contemplado en este Código, se regirán por las normas del Código Procesal Civil.

CAPITULO II DEL PROCESO UNICO

Artículo 188o.- DEMANDA.- La demanda se presentará por escrito y contendrá los medios probatorios. Para la presentación de la demanda se tendrá en cuenta lo dispuesto en la sección cuarta del libro primero del Código Procesal Civil.

Artículo 189o.- INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA.- Recibida la demanda, el Juez la calificará y podrá declarar su inadmisibilidad o improcedencia según lo establecen los artículos 426o. y 427o. del Código Procesal Civil.

Artículo 190o.- MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA.- El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes que ésta sea notificada.

Artículo 191o.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS.- Luego de interpuesta la demanda, sólo podrán ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Artículo 192o.- TRASLADO DE LA DEMANDA.- Aceptada la demanda, el Juez dará por aprobados los medios probatorios y correrá traslado de aquella, con conocimiento del Fiscal a fin de que la parte demandada comparezca en el proceso.

Artículo 193o.- TACHAS U OPOSICIONES.- Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y deberán actuarse durante la audiencia única.

Artículo 194o.- AUDIENCIA.- Admitida la demanda el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia, la que deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes de recibida la demanda bajo responsabilidad, con intervención del Fiscal.

Artículo 195o.- ACTUACION.- Iniciada la audiencia, se recibirá la contestación oral de la demanda que debe ser expuesta en forma precisa, ordenada y clara. Con la absolución del demandante se puede promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Acto seguido se actuarán los medios probatorios resultantes. No se admitirá reconvencción.

Contestada la demanda el Juez declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño conciliatoriamente.

Si hay conciliación, y ésta no lesiona los intereses del niño, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de la sentencia.

Artículo 196o.- CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.- Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la AUDIENCIA, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

Artículo 197o.- RESOLUCION APROBATORIA.- A falta de conciliación, y si producida ésta, a criterio del Juez, afecta los intereses del niño, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considera inadmisibles, impertinentes o inútiles, y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndola en el acto. Asimismo deberá escuchar al niño.

Actuados los medios probatorios, las partes tendrán 5 minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente su alegato.

Concedidos los alegatos, si los hubieren, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de 48 horas emita dictamen. Devueltos los autos en igual término el Juez expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

Artículo 198o.- ACTUACION DE PRUEBAS DE OFICIO.- El Juez en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, podrá ordenar de oficio, la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.

Artículo 199o.- EQUIPO TECNICO, INFORME SOCIAL Y EVALUACION PSICOLOGICA.- El Juez para mejor resolver podrá solicitar, luego de contestada la demanda, al EQUIPO técnico un informe social respecto a las partes intervinientes y la evaluación psicológica si lo estima necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deberán evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

Artículo 200o.- MEDIDAS CAUTELARES.- Las medidas cautelares a favor de los niños se rigen conforme a lo dispuesto en el presente Código y en el título cuarto de la sección quinta del libro primero del Código Procesal Civil.

Artículo 201o.- MEDIDAS TEMPORALES.- En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño.

El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente.

El Juez estará facultado en estos casos, incluso para disponer el allanamiento del domicilio.

Artículo 202o.- APELACION.- La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia, es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.

Las decisiones adoptadas por el Juez, durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas.

Artículo 203o.- TRAMITE DE LA APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO.- Concedida la apelación el auxiliar jurisdiccional bajo responsabilidad enviará el expediente a la

Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso.

Recibidos los autos la Sala los remitirá en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de 48 horas, y señalará dentro de los cinco días siguientes, fecha para la vista de la causa.

Sólo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, la Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

Artículo 204o.- PROTECCION DE LOS INTERESES INDIVIDUALES, DIFUSOS Y COLECTIVOS.- Las acciones para la defensa de los derechos de los niños y adolescentes que tengan carácter de difusos ya sean individuales o colectivos, se tramitan por las reglas establecidas en el presente capítulo. Pueden demandar acción para proteger estos derechos los padres, los responsables, el Ministerio Público, el Defensor, los Colegios Profesionales, los Centros Educativos, los Municipios, los Gobiernos Regionales y las Asociaciones que tengan por fin su protección.

Artículo 205o.- APERCIBIMIENTOS.- Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

- a. Multa de hasta 5 unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona.
- b. Allanamiento del lugar.
- c. Detención hasta por 24 horas a quienes se resisten a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 206o.- REGULACION SUPLETORIA.- Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil donde intervengan niños o adolescentes, contempladas en el presente Código se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

CAPITULO III

DEL ADOLESCENTE INFRACITOR DE LA LEY PENAL

SECCION GENERALIDADES

Artículo 207o.- DEFINICION.- Se considera adolescente infractor al autor o partícipe de un hecho punibles tipificado como delito o falta en la ley penal.

Artículo 208o.- MEDIDAS.- El niño menor de 12 años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.

SECCION II DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 209o.- DETENCION.- Ningún niño o adolescente será privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante infracción penal.

Artículo 210o.- IMPUGNACION.- El niño o adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus.

Artículo 211o.- INFORMACION.- La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, Fiscal y a sus padres o responsables y será informado por escrito de las causas o razones de su detención así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención.

Artículo 212o.- SEPARACION.- Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.

SECCION III GARANTIAS DEL PROCESO

Artículo 213o.- LEGALIDAD.- Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código.

Artículo 214o.- REHABILITACION.- El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orientará a su rehabilitación encaminada a su bienestar. La medida no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho sino también en las circunstancias personales que lo rodean.

Artículo 215o.- MEDIDA Y PLAZO.- Sólo se privará de la libertad al adolescente infractor como última medida y por el plazo más breve para lograr su rehabilitación.

Artículo 216o.- GARANTIAS.- En los procesos judiciales que se sigue al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, Convenios Internacionales, La Convención sobre los Derechos del Niño el presente Código y leyes vigentes en la materia.

CAPITULO IV DE LA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO

Artículo 217o.- DETENCION.- El adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a sección especial de la Estación Policial. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor.

Artículo 218o.- CUSTODIA.- La Policía podrá confiar la custodia del adolescente a sus padres cuando los hechos no revistan gravedad, se haya verificado su domicilio y sus padres se hayan comprometido a conducirlo ante el Fiscal cuando sean notificados.

Artículo 219o.- CONDUCCION ANTE EL FISCAL.- De haber mediado violencia o grave amenaza a la persona agraviada en la comisión de la infracción o no hubieren sido habidos los padres, la policía conducirá al adolescente infractor ante el Fiscal en el término de veinticuatro horas, adjuntando el Informe Policial.

Artículo 220o.- DECLARACION.- El Fiscal en presencia de los padres o responsables y del defensor procederá a tomarle su declaración, si fuere el caso al agraviado y testigos.

El Fiscal solicitará la información del Registro del adolescente infractor, los que servirán para evaluar su conducta.

Artículo 221o.- ATRIBUCIONES DEL FISCAL.- En mérito a las diligencias señaladas el Fiscal podrá:

- a) Solicitar la apertura del proceso;
- b) Disponer la remisión; u

c) Ordenar el archivamiento, si considera que el hecho no constituye infracción.

Artículo 222o.- APELACION.- El denunciante o agraviado podrá apelar ante el Fiscal Superior de la resolución del Fiscal que dispone la remisión o el archivamiento, dentro del término de tres días.

Si el Fiscal Superior declara fundada la apelación ordenará al Fiscal la formulación de la denuncia.

No procede recurso impugnatorio contra la resolución del Fiscal Superior.

Artículo 223o.- REMISION.- El Fiscal podrá disponer la remisión, cuando el hecho no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el Ente Rector o Instituciones autorizadas por éste; y si fuera el caso procurará el resarcimiento del daño al que hubiere sido perjudicado.

Artículo 224o.- DENUNCIA.- La denuncia del Fiscal deberá contener un breve resumen de los hechos indicando las pruebas reveladoras de la existencia de la infracción por parte del adolescente, los fundamentos de derecho; y solicitar las diligencias que deban actuarse.

Artículo 225o.- RESOLUCION.- El Juez en mérito a la denuncia, expedirá resolución motivada declarando promovida la acción y dispondrá se tome la declaración del niño en presencia de su Abogado y del Fiscal determinando su condición procesal que puede ser: la entrega a sus padres o responsables o el internamiento preventivo.

Artículo 226o.- INTERNACION.- La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Ente Rector, en donde el equipo multidisciplinario evaluará la situación del niño. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos.

En ningún caso el adolescente permanecerá interno junto con adultos detenidos.

Artículo 227o.- DILIGENCIA.- La resolución que declara promovida la acción, señalará día y hora para la Diligencia Unica de Esclarecimiento de los Hechos, la que se realizará dentro del término de 30 días, con presencia del Fiscal y Abogado y en la que se tomará la declaración del agraviado, se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, el alegato del abogado de la parte agraviada, alegato del abogado y su autodefensa.

Las pruebas se presentarán hasta cinco días hábiles antes de la diligencia.

Artículo 228o.- SEGUNDA FECHA.- Si el adolescente debidamente notificado, no comparece a la diligencia sin justificación, el Juez designará nueva fecha dentro del término de 05 días; de no concurrir se ordenará su conducción por la Policía.

Artículo 229o.- RESOLUCION.- Realizada la diligencia, el Juez remitirá por el término de dos días los autos al Fiscal para que emita opinión, en la que expondrá los hechos que considere probados en el juicio, la calificación legal, la responsabilidad del adolescente y solicitará la aplicación de la medida socio-educativa necesaria para su reintegración social; emitida ésta, el Juez en igual término expedirá sentencia.

Artículo 230o.- FUNDAMENTOS.- El Juez al emitir sentencia tendrá en cuenta:

- a) La existencia del daño causado;
- b) La gravedad de los hechos;
- c) El grado de responsabilidad del adolescente; y,
- d) El informe del Equipo Multidisciplinario o Informe Social.

Artículo 231o.- CONTENIDO.- La Sentencia establecerá:

- a) La exposición de los hechos;
- b) Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor; y,
- c) La medida socio-educativa que se imponga.

Artículo 232o.- MEDIDAS.- El Juez podrá aplicar las siguientes medidas:

- a) Las de Protección señaladas en el presente Código;
- b) Amonestación;
- c) Prestación de servicios a la comunidad;
- d) Libertad asistida;
- e) Régimen de semi-libertad;
- f) Internación en establecimiento para tratamiento.
- g) El resarcimiento del daño con la restitución del bien o el pago de su valor.

Artículo 233o.- ABSOLUCION.- El Juez dictará sentencia absolutoria cuando:

a) No esté plenamente probado la participación del adolescente en el acto infractor.

b) Los hechos no constituyen una infracción. Si el adolescente está interno será inmediatamente entregado a sus padres o responsables y a falta de éstos, a una institución de Defensa.

Artículo 234o.- APELACION.- La sentencia deberá ser notificada al adolescente, sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal, quienes pueden apelar en el término de tres días.

Admitido el recurso de apelación, el Juez elevará los autos dentro de veinticuatro horas contados desde la concesión del recurso.

La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada.

Artículo 235o.- OPINION.- Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente, se remitirá a la Fiscalía Superior para que emita opinión en el término de cuarenta y ocho horas, devueltos los autos, se señalará día y hora para la vista de la causa dentro del término de cinco días y la sentencia se expedirá dentro de los dos días siguientes.

Notificada la fecha de la vista, el abogado que desee informar la comunicará por escrito y se tendrá por aceptada por el solo hecho de su presentación. No se admite aplazamiento.

La audiencia es reservada.

Artículo 236o.- PLAZO.- El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será el de 50 días y encontrándose en calidad de citado será el de 70 días.

Artículo 237o.- PRESCRIPCION.- La acción judicial prescribe a los 2 años de cometido el acto infractor. En caso del adolescente infractor ausente se aplicará las medidas que señala el Código de Procedimientos Penales para el juzgamiento del reo ausente.

CAPITULO V DE LA REMISION DEL PROCESO

Artículo 238o.- CONCEPTO.- La remisión consiste en la separación del adolescente infractor del Proceso Judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de un procedimiento judicial.

Artículo 239o.- LA ACEPTACION.- La aceptación de la remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.

Artículo 240o.- REQUISITOS.- Al concederse la remisión se deberá tener presente que la infracción no revista gravedad, los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

Artículo 241o.- ORIENTACION DEL ADOLESCENTE QUE OBTIENE LA REMISION.- Al adolescente que es separado del proceso por la remisión, se le aplicará la medida de

protección o socio-educativa que corresponda, con excepción de la internación.

Artículo 242o.- CONSENTIMIENTO.- El trabajo que realice el adolescente como consecuencia de la remisión del proceso, deberá contar con su consentimiento, el de sus padres o responsables y deberá ser de acuerdo a su edad, desarrollo y potencialidades.

Artículo 243o.- CONCESION DE LA REMISION POR EL FISCAL, EL JUEZ Y LA SALA.- Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la remisión, como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa el Juez o la Sala podrá conceder la remisión, importando en este caso la extinción del proceso.

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Artículo 244o.- LAS MEDIDAS.- Las medidas socio-educativas tienen por objeto la educación del adolescente.

Artículo 245o.- CONSIDERACION.- El Juez al señalar la medida tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla.

En ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados.

Artículo 246o.- AMONESTACION.- Consiste en la severa recriminación al adolescente y sus padres o responsables.

Artículo 247o.- PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.- Consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de seis meses; supervisados por personal técnico del Ente Rector en coordinación con los gobiernos locales.

Artículo 248o.- LIBERTAD ASISTIDA.- Consiste en la designación por el Ente Rector de un Tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplica por el término máximo de ocho meses.

Artículo 249o.- SEMI-LIBERTAD.- El adolescente que ha cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación podrá solicitar la semi-libertad para concurrir al trabajo y/o escuela fuera de la institución como una medida transitoria a su externamiento. Se aplicará por un término máximo de 12 meses.

Artículo 250o.- LA INTERNACION.- Constituye medida privativa de la libertad, y se aplicará como último recurso por el período mínimo necesario que no excederá de tres años, vencido este término será colocado en régimen de Libertad Asistida o Semi-Libertad, mediante resolución motivada con conocimiento del Fiscal.

Artículo 251o.- CASOS.- La Internación sólo podrá aplicarse cuando:

a) Se trate de acto infractor doloso tipificado en el Código cuya pena no sea mayor de cuatro años.

b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves.

c) Por incumplimiento, injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta anteriormente.

Artículo 252o.- UBICACION.- La internación será cumplida en entidad pública exclusiva para adolescentes y distinta a la destinada para protección. Los adolescentes serán ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario de la Institución.

Artículo 253o.- ACTIVIDADES.- Durante la internación, incluso la preventiva, serán obligatorias las actividades pedagógicas y evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario.

Artículo 254o.- EXCEPCION.- En caso que el adolescente adquiera la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma.

Si el Juez Penal se hubiere inhibido por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez del Niño y el Adolescente, aunque hubiere alcanzado mayoría de edad el infractor.

En ambos casos la medida terminará compulsivamente al cumplir los 21 años de edad.

Artículo 255o.- DERECHOS.- Durante la internación al adolescente le asisten los siguientes derechos sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:

a) Un trato digno.

b) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y adecuados a sus necesidades.

c) Recibir educación, formación profesional o técnica.

d) Realizar actividades recreativas.

e) Profesar su religión.

f) Recibir atención médica.

g) Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida.

h) Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono.

i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevistarse con el Fiscal y Juez.

j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación social.

k) Recibir, cuando sea externado los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad.

l) A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución.

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 256o.- CONCEPTO.- El Juez podrá declarar el estado de abandono cuando un niño o adolescente:

a) Sea expósito;

b) Le falte en forma definitiva las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza y educación si los hubieren, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del niño;

c) Es objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlo o permitieren que otros lo hagan;

d) Es entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de esta plazo;

e) Es dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;

f) Ha sido entregado por sus padres o responsables al Juez o una institución debidamente autorizada, para ser promovido en adopción.

g) Es explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia.

h) Se encuentre en total desamparo.

La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso dará lugar a la declaración del estado de abandono.

Artículo 257o.- OBLIGACION DE INFORMAR.- En cualquier caso previsto en el artículo precedente, los directores de los establecimientos de asistencia social u hospitalaria, públicos o privados, están obligados informar al Juez competente sobre los niños abandonados en un plazo máximo de 72 horas de producido el hecho.

Artículo 258o.- INVESTIGACION.- El Juez al tomar conocimiento por el Ente Rector, informe policial o denuncia de parte, que un niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono, abrirá investigación, con conocimiento del Fiscal y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.

Artículo 259o.- INFORMES.- En el auto de apertura de la investigación, el Juez podrá disponer las siguientes diligencias:

a) Declaración del niño o adolescente;

b) Examen psicosomático para establecer su edad, evacuada por la oficina Médico Legal especializada, el que se emitirá en el plazo de 02 días;

c) Pericia Pelmatoscópica para establecer su identidad: De conocerse la identidad del niño o adolescente se adjuntará la partida de nacimiento y copia del examen psicosomático, debiendo emitirse la pericia en el término de 02 días; si se trata de un niño o adolescente de quien se desconoce su identidad la pericia se emitirá en el término de 10 días debiendo adjuntarse al oficio copia del psicosomático;

d) Informe del Equipo Multidisciplinario o el que haga sus veces para establecer los factores que determinaron su situación;

e) Informe de la División de Personas Desaparecidas a fin de que indique si existe denuncia por la desaparición del niño o adolescente; el Juez adjuntará al oficio copia de la partida de nacimiento o en su defecto copia del Examen psicosomático o la pericia pelmatoscópica. El informe se emitirá en el término de 03 días.

Artículo 260o.- DILIGENCIAS.- Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente el Juez ordenará:

a) A la Policía la búsqueda y ubicación de los padres o responsables. De no ser habidos, la notificación se hará por el diario oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado si fuere conocido o en su defecto en el lugar del proceso; la publicación se hará por dos días interdiario, además se notificará por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma.

b) Los padres en ejercicio de la Patria Potestad que hayan entregado a su hijo a una institución con fines de adopción prestarán su consentimiento con citación del Fiscal.

Artículo 261o.- DICTAMEN.- El Juez en un plazo que no excederá de 30 días calendarios actuará las diligencias señaladas en los artículos precedentes, al término de los cuales remitirá el expediente a la Fiscalía para que emita Dictamen en el término de tres días.

Artículo 262o.- APELACION.- Devueltos que sean los autos el Juez en igual término declarará al niño o adolescente en Estado de Abandono y dictará la Medida la Protección más conveniente en favor del mismo, la que podrá ser apelada en el término de tres días.

Artículo 263o.- DENUNCIA.- Si como resultado de la investigación, se establece que el niño o adolescente ha sido sujeto pasivo de un delito, el Juez o la Sala de oficio remitirá

los informes necesarios al Fiscal penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 264o.- PROTECCION.- Al niño que requiera protección y al niño que cometa infracción le corresponde las medidas de protección señaladas en este capítulo.

Dichos niños serán conducidos al Juez.

Artículo 265o.- MEDIDAS.- La autoridad judicial podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

a) El cuidado en el propio hogar, orientando a los padres o responsables, al cumplimiento de sus obligaciones contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa.

b) Participación en Programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social.

c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar.

d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial.

e) Declarado al niño o adolescente en Estado de Abandono, se podrá dar en Adopción, si fuere el caso.

Artículo 266o.- FAMILIA.- En la aplicación de las medidas se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

El internamiento es una medida transitoria hacia la integración en la propia familia o en familia sustituta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se constituye el Ente Rector del Sistema de Atención Integral, los organismos estatales y privados coordinarán sus acciones en favor de la niñez a través del Ministerio de la Presidencia.

SEGUNDA.- El Ministerio de Justicia nombrará una Comisión encargada de elaborar la Ley Orgánica del Sistema y del Ente Rector de Atención Integral, en un plazo de 90 días.

Dicha Comisión está integrada por tres representantes de la Comisión redactora del presente Código, uno de los cuales la presidirá y un representante de cada una de las siguientes instituciones públicas: INABIF, Ministerio de Educación, Trabajo, Salud y Economía y Finanzas.

TERCERA.- Los responsables de las antedichas instituciones y del Poder Judicial y el Ministerio Público estarán encargadas de la difusión del presente Código y de la capacitación de las autoridades públicas encargadas de su aplicación.

CUARTA.- Mientras se constituye la Secretaría Nacional de Adopciones y hasta la entrada en vigencia de este Código, será de responsabilidad de los Ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores la suscripción de los Convenios bilaterales y multilaterales sobre adopción internacional de niños y adolescentes peruanos.

QUINTA.- Los procesos de alimentos en trámite, así como los que se inicien antes de entrar en vigencia el presente Código, se regirán por las leyes procesales vigentes y continuarán ante los Juzgados que se iniciaron.

(sic)...

SETIMA.- En los procesos de Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas el Juez está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo procedimiento.

OCTAVA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Junta de Fiscales Supremos determinarán el número de Salas de Familia y de Juzgados y Fiscales del Niño y Adolescente a nivel nacional, respectivamente, proveyéndolos de la infraestructura necesaria para su funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse el Código de Menores de 1962, la Ley No. 2851 en lo pertinente, el artículo 464 del Código Civil, el Decreto Ley No. 25934 y todas las disposiciones legales que se opongán al presente Código.

SEGUNDA.- Modifícanse los artículos 423o. incisos 3) y 4), 462o., 463o., 466o., 470o., 471o., 472o., 474o., 475o., 503o., 526o., 533o. y 557o. del Código Civil.

TERCERA.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 547o. del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

“Los Jueces de Paz Letrados conocerán los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546o. del Código Civil siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar. En caso contrario son competentes los Jueces Civiles, salvo que se trate de alimentos de menores en cuyo caso son competentes los Jueces del niño y del adolescente”

CUARTA.- En tanto no entre en vigencia el Código Procesal Civil aprobado por Decreto Legislativo No. 768, las referencias a sus disposiciones deberán entenderse como referidas al Código de Procedimientos Civiles.

QUINTA.- A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados de Menores se convierten en Juzgados del Niño y del Adolescente.

Mientras se establezcan las Salas de Familia, serán las Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores las que asumirán el conocimiento de los asuntos que de acuerdo al presente Código les corresponde.

SEXTA.- El presente Código entrará en vigencia a los 180 días de su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA,

Ministro de Justicia.